Expediente: **644/10**
Carátula: **VALDECANTOS JOSE ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN -EX CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES- S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23243406749 - VALDECANTOS, JOSE ANTONIO-ACTOR
90000000000 - TORRES, ARTURO BENJAMIN-POR DERECHO PROPIO
23243406749 - TORRES ALTIERI, ARTURO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN (CAJA MUNIC.DE JUB.), -DEMANDADO
20264004188 - GONZALEZ, JUANA URSULA-APODERADO COMÚN DE HEREDEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 644/10

H105031487904

JUICIO: VALDECANTOS JOSE ANTONIO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN -EX CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES- s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE N°: 644/10.- Cesión de Honorarios.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la presentación efectuada en autos, y

CONSIDERANDO:

I.1- Presentación y trámite:

En 02-09-2019 el letrado **Arturo Benjamín Torres**, mat. prof. N°2280, por derecho propio, se dio por notificado de la sentencia N°740 de fecha 04-11-2014 por la que se le regularon honorarios en la suma de $86.200, prestando conformidad y manifestó que cedía sus honorarios a favor del letrado **Arturo Esteban Torres Altieri** DNI N°24.340.674 Mat. Prof. 5447, que aceptó al pie del escrito.

Por providencia del 06-09-2019, se corrió traslado por el término de cinco días a las partes de la cesión por honorarios denunciada, atento a la imposición de costas dispuesta en autos.

A la vez, en razón de lo dispuesto en las Acordadas N°1229/18 y 1248/18, por providencia del 17-09-2019 se dispuso intimar a los letrados y partes intervinientes a que constituyan domicilio digital a los fines de lo allí dispuesto.

I.2- Notificación a la accionada:

En 01-10-2019 se notificó a la accionada mediante cédula H105031036881 depositada en el domicilio constituido de casillero N°982 de su letrado apoderado Eduardo Miguel Tarbell (cfr. fs. 318 de expediente soporte papel).

I.3- Notificación a su propio cliente:

En 03-06-2021 el letrado Arturo Esteban Torres Altieri constituyó domicilio digital y por providencia del 08-06-2021 se tuvo presente dicha constitución de domicilio dejando constancias en sistema informático, y en fecha 02/09/19 la cesión de honorarios solicitada se puso a conocimiento y resolución del Tribunal, pasando a fallo en 16-06-2021.

Sin embargo, ante el informe actuarial de Secretaría, por proveído del 17-08-2021 se proveyó *"Por lo expuesto, atento a las constancias de autos, corresponde que previo a resolver la cesión de honorarios solicitada, se cumpla con la notificación al actor de lo dispuesto en la providencia del 06/09/2019"*.

En 19-04-2022 el letrado Arturo Esteban Torres Altieri solicitó notificación al actor en su domicilio real de la cesión arriba referida, lo que se realizó en 17-05-2022 por cédula H105031330119 en el domicilio real de calle Muñecas N°1095 - 9° F del señor José Antonio Valdecantos, mediante la intervención de Oficiales Notificadores (cfr. 24-05-2022 SAE cédula informada).

Luego del escrito del letrado peticionante (31-10-22), por providencia del 03-11-22 se dispuso: " *...Habiéndose dado cumplimiento con la medida previa dispuesta en fecha 17/08/21, por la cesión de honorarios solicitada en fecha 02/09/19, a conocimiento y resolución del Tribunal"*.

Por providencia del 29-03-2023 se dispuso: *"Previo a considerar la cesión denunciada en fecha 02/09/2019 (fs. 310), dése intervención a la Dirección General de Rentas de la Provincia, para que determine el tributo que corresponde pagar por el citado acto de disposición. A sus efectos,líbrese oficio, adjuntandose copia del instrumento referido precedentemente".*

En 31-10-2023 se acompañó comprobante de pago del respectivo tributo (adjunto 206502, 206503 y 206504), lo que se tuvo presente en 06-11-2023, volviendo los autos a resolver.

II.- Resolución sobre el pedido de cesión:

Preliminarmente debemos destacar que nos encontramos frente a una cesión de derechos, regulada en el Capítulo 26 del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación (Arts. 1614/1631), que tiene como principal efecto la modificación subjetiva en la titularidad de esa facultad, de esa manera el derecho se mantiene intacto en el contenido transmitido y sólo se anota el cambio en la figura de uno de los sujetos.

En el art. 1616 del CCyCN se sienta el principio general de que *"Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho" y a* su vez, el art. 1614 establece que *"Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho"*, de lo que se deduce que el solo acuerdo de voluntades produce el efecto previsto de transferencia del derecho objeto del mismo.

La jurisprudencia ha destacado al respecto *"Estamos ante un contrato consensual que se perfecciona entre las partes, el deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo; además el deudor cedido no es alguien a quien el negocio jurídico pueda causarle perjuicio, pues, en principio, al deudor le es irrelevante quien asuma la posición de acreedor de su obligación, cosa que no ocurre en el caso contrario, pues al acreedor si le puede perjudicar, el cambio de persona del deudor, por lo que; el conocimiento de la transmisión no es un requisito esencial de la cesión, sino de su eficacia frente al deudor, pues mientras este no tiene conocimiento de la misma, puede pagar al cedente y quedará liberado de la obligación"* (C.S.J.T., sentencia N°1530 del 30/11/2016 in re "Lobo Avellaneda, Andrés vs. Banco Columbia S.A. s/ amparo informativo").

De los términos de ambas convenciones sucesivas celebradas entre los letrados citados se colige que dicho negocio jurídico se ajustó a las disposiciones del CCyCN, vigente al tiempo de su suscripción, asimismo, consta en autos que se encuentra cumplido el presupuesto fáctico del art. 1620 del CC y CN, puesto que **los deudores cedidos fueron notificados de la citada cesión**en **01-10-2019**

(Municipalidad de San Miguel de Tucumán) y en **17-05-2022** (parte actora), tal como se consignó en el punto precedente.

En consecuencia, resulta aplicable la jurisprudencia que sostuvo: *"La notificación de esta demanda cumplida mediante cédula, ha venido a suplir la notificación privada al deudor puesto que la notificación judicial de esta demanda de cobro incluyó la comunicación de la cesión y de su sustancia, a estar de los términos del escrito de demanda. Así, conforme lo normado por el art. 1460 del C. C. debe tenerse por comunicada efectivamente la cesión a F. como deudor cedido y por ende, por oponible a ésta la pretensión de cobro deducida en la presente causa. En análogo sentido se ha resuelto : 1) '...La presentación en éste proceso de la Escritura de cesión de derechos litigiosos que tuvo lugar mediante escrito con cargo, tuvo virtualidad para producir la notificación al deudor cedido, y con ello la eficacia de la cesión en orden a su oponibilidad a terceros. Ello así por cuanto la presentación en este juicio del instrumento de la cesión, no puede desconocerse por los acreedores que pretendieron acudir con posterioridad a embargar los derechos aquí debatidos...' (Cám. Civ. y Com. Com. - Sala 2, Sent. n° 681 del 16 / 12 / 2014 recaída en la causa 'Terán Héctor René vs. Navarro Olga Ines y otra s/ Cobro de Expensas s/ Incidente de Apelación Terceros Afectados por Desembargo')"* (Excma. Cám. Doc. y Loc., Sala 1, sentencia N° 338 del 14/09/2016).

III.- Conclusión: En virtud de lo expuesto y atento lo dispuesto por el art. 1614 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde acoger lo peticionado, teniendo al letrado **Arturo Esteban Torres Altieri** DNI N°24.340.674 Mat. Prof. 5447 como cesionario de los honorarios que le corresponden al letrado **Arturo Benjamín Torres,** Mat. Prof N°2280, en virtud de la regulación dispuesta por el punto II° de la **sentencia N° 648 del 31/10/2018.**

En este estado del razonamiento, **debe aclarase que se advierte un simple error material de tipeo** en el acto de cesión, pues se hizo referencia a la sentencia de fondo N°740/2014, en lugar de la resolución de regulación de honorarios.

Tal yerro menor, en modo alguno afecta el sentido y alcance del acto de cesión pues se especifica claramente el monto ($86.200), el que se correlaciona con los honorarios regulados en el punto II° de la sentencia N°648 del 31/10/2018 y la indicación precisa de la voluntad de los intervinientes.

Corresponde reiterar entonces que los honorarios fueron regulados al letrado Arturo Benjamín Torres, quien intervino en representación de la parte actora *"...en la suma de $73.500 (pesos setenta y tres mil quinientos), por su labor profesional desplegada en autos, respecto del fondo del asunto resuelto mediante sentencia N° 740/2014 (fs. 226/234) en que l**as costas** fueron impuestas en un **20% a cargo de la actora y en un 80% a la parte demandada**, y en la suma de $12.700 (pesos doce mil setecientos) por el resultado obtenido en sentencia N° 118/2015 (fs.247/248), donde las costas son a cargo de la parte demandada"*.

No se imponen costas en el incidente atento la falta de oposición (art. 105, Inc. 1., del CPCyC, de aplicación en virtud del art. 89 del CPA). En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencia N°625 – del 13/09/2021 en la causa "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ provincia de Tucumán -DGR- s/nulidad /revocación", expte N°847/08 y en sentencia N°924 del 24/11/2021 en la causa *"Duarte, Victorio Manuel c/Municipalidad de San Miguel de Tucuman s/ diferencias salariales"*, expte N°412/09, respecto del pedido de la letrada Silvina María Ortiz Bulacios como cesionaria de los honorarios regulados al letrado Carlos Alberto Bravo.

En mérito a lo expuesto, éste Tribunal

RESUELVE:

TENER al letrado **Arturo Esteban Torres Altieri** DNI N°24.340.674 Mat. Prof. 5447, como cesionario de los honorarios que le corresponden al letrado **Arturo Benjamín Torres,** Mat. Prof N°2280, en virtud de la regulación dispuesta por el punto II° de la **sentencia N°648 del 31/10/2018**, conforme lo ponderado, sin imposición de costas.

HÁGASE SABER.

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.